

**OREGLAMENTO DE LA LEY N° 29632, LEY PARA ERRADICAR LA
ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
INFORMALES, ADULTERADAS O NO APTAS PARA EL CONSUMO HUMANO**

**TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano.

Artículo 2.- Finalidad

Establecer las especificaciones y procedimientos para ejecutar las acciones de control, fiscalización y sanción vinculadas a la producción o ingreso al país de alcohol etílico hasta su destino final, así como evitar la fabricación, comercialización y consumo de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Se encuentran dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, para efectos de control, fiscalización y sanción:

- a) Todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen, en el territorio nacional, las actividades de producción, comercialización, transformación, importación, exportación, envasado, reenvasado y transporte de alcohol etílico.
- b) Todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen, en el territorio nacional, las actividades de fabricación, elaboración, manipulación, mezcla, transformación, preparación, acondicionamiento, envase, reenvase, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, expendio, suministro, importación y exportación de bebidas alcohólicas.

Artículo 4.- Autoridades competentes

Las autoridades competentes en el control, fiscalización y sanción de las actividades señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, son las siguientes:

- a) El Ministerio de la Producción, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio de Salud, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT y el Ministerio Público dentro del ámbito de sus respectivas competencias.
- b) Los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en el ámbito de sus respectivas competencias y circunscripciones territoriales.

Artículo 5.- Definiciones

Para efecto de lo establecido en el presente Reglamento, se define como:

1. **Acondicionamiento:** Disponer las bebidas alcohólicas para su almacenamiento, transporte o expendio.

2. **Acta de fiscalización:** Documento en el cual se registran los hallazgos verificados durante la fiscalización de campo y los medios probatorios que los sustentan, así como aquella información relevante vinculada a la fiscalización.
3. **Alcohol étílico:** Producto definido por el numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, y por el artículo 9 del presente Reglamento.
4. **Almacenamiento:** Acción por la cual se dispone una o más bebidas alcohólicas dentro de un almacén, cámara frigorífica o refrigeradora u otro lugar que la contenga, preservando sus características.
5. **Bebida alcohólica:** Producto definido por el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano.
6. **Comercialización:** Actividad que comprende la venta o cualquier clase de transacción comercial directa o indirecta de alcohol étílico o de bebidas alcohólicas.
7. **Consumidor final de alcohol étílico:** Es la persona natural o jurídica que adquiere alcohol étílico en beneficio propio o de su grupo familiar o social para utilizarlo en actividades distintas a la actividad empresarial. Dicha utilización no incluye el consumo humano de bebidas alcohólicas.
8. **Consumidor final de bebidas alcohólicas:** Es la persona natural o jurídica que adquiere bebidas alcohólicas únicamente para consumo humano, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, según corresponda.
9. **Distribuidor:** Es la persona natural o jurídica que comercializa el alcohol étílico en presentaciones o envases a personas naturales o jurídicas que pueden o no ser consumidores finales de alcohol étílico, así como de bebidas alcohólicas.
10. **Domicilio legal:** Es el lugar fijado por una persona natural o jurídica para efectos de la inscripción en el Registro Único o en el Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas.
11. **Elaboración de bebidas alcohólicas a base del alcohol étílico:** Proceso y desarrollo por el cual se produce una bebida alcohólica para el consumo humano, utilizando el alcohol étílico como insumo o cualquier otra bebida alcohólica obtenida a partir de la mezcla de dos o más bebidas alcohólicas.
12. **Envasado y/o reenvasado del alcohol étílico:** Acción mediante la cual se vierte el alcohol étílico en envases, sin alterar la concentración porcentual, a fin de ser destinado a una actividad económica.
13. **Envasado de bebidas alcohólicas:** Acción mediante la cual se introduce la bebida alcohólica en envases inocuos y de primer uso aptos para contener estas bebidas. Las bebidas alcohólicas destinadas para el consumo final no deben ser objeto de reenvasado ni servirse para su comercialización posterior.

14. **Envase de bebidas alcohólicas:** Es todo recipiente de material inocuo que contiene y está en contacto directo con el producto, con la finalidad de protegerlo de su deterioro, contaminación o adulteración y de facilitar su manipulación durante el proceso de venta como producto terminado. También se le denomina envase primario”.
15. **Establecimiento:** Es el lugar o espacio físico donde se realiza la elaboración, manipulación, mezcla, transformación, preparación, acondicionamiento, envase, reenvase, almacenamiento, comercialización, distribución, expendio y/o suministro de bebidas alcohólicas; así como en donde se desarrollan las actividades de producción, comercialización, importación, exportación, transformación, envasado y/o reenvasado de alcohol etílico.
16. **Expendio de bebidas alcohólicas:** Es la entrega, de forma gratuita o luego del pago de una contraprestación, bajo cualquier modalidad, al consumidor final de bebidas alcohólicas.
17. **Exportación:** Es el envío de alcohol etílico o bebidas alcohólicas hacia territorio extranjero, a través de cualquier régimen u operación aduanera.
18. **Fabricación de bebidas alcohólicas:** Proceso por el cual se obtiene bebidas alcohólicas para consumo humano, independientemente de cuál sea su volumen de fabricación o la tecnología empleada.
19. **Hallazgo:** Hecho detectado durante las acciones de fiscalización, relacionado al presunto incumplimiento de las obligaciones que debe ser consignado en el acta de fiscalización.
20. **Importación:** Es el ingreso al territorio nacional de alcohol etílico o bebidas alcohólicas, a través de cualquier régimen u operación aduanera.
21. **Manipulación de bebidas alcohólicas:** Es el manejo o trabajo de bebidas alcohólicas con las manos o con algún instrumento, con fines ilícitos, tales como la adulteración de dichas bebidas.
22. **Mezcla de bebidas alcohólicas:** Es la operación que consiste en incorporar a una bebida alcohólica:
 - a) alcohol etílico,
 - b) otra bebida alcohólica, o
 - c) cualquier otro tipo de bebidas.
23. **Preparación de bebidas alcohólicas:** Actividad por la cual se adiciona a una o más bebidas alcohólicas otros ingredientes o aditivos permitidos.
24. **Producción del alcohol etílico:** Es la obtención del alcohol etílico a partir de la fermentación y destilación de mostos de materias primas, o bien de líquidos alcohólicos de origen agrícola. Asimismo, comprende a la obtención del alcohol etílico por síntesis o por extracción, separación, purificación u otros métodos de un producto natural, con o sin ayuda de reacciones químicas. El nivel de pureza y concentración de congenéricos del alcohol determina su uso final, tanto para el consumo humano o como para uso industrial.

25. **Suministro de bebidas alcohólicas:** Abastecer o proporcionar o expender bebidas alcohólicas a personas naturales o jurídicas.
26. **Transformación del alcohol etílico:** Proceso mediante el cual se emplea el alcohol etílico para obtener un producto final. Tales como:
- a) La elaboración de bebidas alcohólicas elaboradas a base alcohol etílico.
 - b) La producción propia o por encargo de un insumo o producto no controlado por la Ley y el presente Reglamento.
 - c) La limpieza y desinfección de operarios, maquinarias, equipos y materiales, el mantenimiento de áreas, la asepsia de establecimientos públicos y privados y otras actividades en las cuales se agote; siempre y cuando la adquisición y/o uso trimestral de alcohol etílico sea superior a 300 litros.
27. **Transporte de alcohol etílico o bebidas alcohólicas:** Es el servicio que se brinda a fin de trasladar de un Usuario a otro Usuario, alcohol etílico o bebidas alcohólicas que no son de su propiedad. En el caso del transporte del alcohol etílico, es aplicable lo previsto en el Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos o normas que lo sustituyan. Este servicio también comprende a los usuarios que trasladan alcohol etílico o bebidas alcohólicas que son de su propiedad.
28. **Usuario:** Es la persona natural o jurídica que realiza actividades sujetas a control, fiscalización y sanción relacionadas con alcohol etílico y/o bebidas alcohólicas.
29. **Usuario del Registro Único:** Es la persona natural o jurídica que realiza actividades de producción, comercialización, transformación, importación, exportación, envasado, reenvasado y/o transporte de alcohol etílico, inscrita en el Registro Único.
30. **Usuario del Registro de Comercializadores:** Es la persona natural o jurídica que, comercializa, distribuye, importa y exporta bebidas alcohólicas, inscrita en el Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 6.- Abreviaturas y siglas

Para la aplicación del presente Reglamento se debe tener en cuenta las siguientes siglas:

- a) **DGPAR:** Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, o el órgano que haga sus veces.
- b) **DOPIF:** Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, o el órgano que haga sus veces.
- c) **LEY:** Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano.
- d) **LPAG:** Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- e) **PRODUCE:** Ministerio de la Producción.
- f) **Registro Único:** Es el Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico.

- g) **Registro de Comercializadores:** Es el Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas.
- h) **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Artículo 7.- Funciones del Ministerio de la Producción

PRODUCE, en el marco de su rectoría en materia de productos fiscalizados y como autoridad competente para la implementación de mecanismos de control y fiscalización de las actividades que tienen como insumo el alcohol etílico, tiene las siguientes funciones:

- a) Implementar, mantener y brindar el soporte informático al Registro Único y al Registro de Comercializadores.
- b) Formular y aprobar las disposiciones normativas complementarias relacionadas con el Registro Único y el Registro de Comercializadores, así como con el desarrollo de las actividades señaladas en los artículos 1 y 2 de la Ley, en las materias de su competencia.
- c) Desarrollar acciones que permitan el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales de los gobiernos regionales para el mejor desarrollo de sus funciones.
- d) Realizar coordinaciones con los gobiernos regionales y los gobiernos locales a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 8.- Autoridad Administrativa

Los gobiernos regionales, a través de las Direcciones Regionales de la Producción o el órgano que haga sus veces; y en el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima a través del Gobierno Regional Metropolitano de Lima o la entidad que haga a sus veces, se constituyen en la Autoridad Administrativa para efectos de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

TÍTULO I MECANISMOS DE CONTROL DE LAS ACTIVIDADES CON ALCOHOL ETÍLICO

CAPÍTULO I DEL REGISTRO ÚNICO DE USUARIOS Y TRANSPORTISTAS DE ALCOHOL ETÍLICO

Artículo 9.- Definición de Alcohol Etílico

- 9.1 El Alcohol Etílico es un compuesto orgánico líquido, incoloro, límpido de olor característico, fuertemente penetrante y sabor ardiente, su fórmula química es C_2H_5OH , miscible con agua en toda proporción y es obtenido a partir de la fermentación de mostos de materias primas de origen agrícola y su posterior destilación. Se puede denominar también como Etanol, Anhidrol, Hidrato de Etilo, Hidróxido de Etilo, Alcohol Absoluto y Metil Carbinol, entre otras denominaciones comerciales, técnicas o comunes. Asimismo, se considera el grado alcohólico mínimo de 96% vol.
- 9.2 Cuando se obtiene por fermentación, el Alcohol Etílico se le utiliza principalmente como materia prima para la elaboración de bebidas alcohólicas, en la industria farmacéutica, en perfumería y en la industria de aromas. El nivel de pureza y

concentración de congenéricos que se obtiene en la destilación, determina su uso final tanto para el consumo humano o como para uso industrial.

- 9.3 Las subpartidas arancelarias que identifican este producto son: 2207.10.00.00: Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol. 2208.90.10.00: Alcohol etílico sin desnaturalizar, con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.
- 9.4 El Alcohol Etílico es clasificado como sustancia peligrosa en el Libro Naranja de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 10.- Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico

El Registro Único es el padrón centralizado y sistematizado de Usuarios de alcohol etílico a nivel nacional y es el principal instrumento para el control y fiscalización de dicho producto. Es de carácter público.

Artículo 11.- Implementación, administración y actualización del Registro Único

- 11.1 PRODUCE, a través de la DOPIF, tiene a su cargo la implementación, así como el mantenimiento y soporte informático del Registro Único.
- 11.2 La Autoridad Administrativa es la encargada de actualizar permanentemente el Registro Único con la información señalada en el artículo 12 del presente Reglamento.
- 11.3 PRODUCE y la Autoridad Administrativa desarrollan mecanismos de coordinación que permitan asegurar el funcionamiento adecuado del Registro Único.
- 11.4 El Registro Único debe estar actualizado y disponible en el Portal Institucional de PRODUCE.
- 11.5 La Autoridad Administrativa puede sugerir a PRODUCE la incorporación de mejoras y/o la posibilidad que se emitan reportes en el sistema informático del Registro Único. La DOPIF, evalúa las propuestas de mejoras y/o la posibilidad que el sistema informático del Registro Único emita reportes y, en caso sean pertinentes, las canaliza para su realización.

Artículo 12.- Contenido del Registro Único

El Registro Único contiene información sobre la identificación del Usuario consignada en su solicitud de inscripción y en las posteriores actualizaciones; así como el domicilio legal, la información de las actividades que desarrolla con alcohol etílico y, de corresponder, los datos del informe técnico.

Artículo 13.- Inscripción en el Registro Único

Las personas naturales o jurídicas deben solicitar y obtener su inscripción en el Registro Único ante la Autoridad Administrativa que corresponda según la ubicación de su domicilio legal, de forma previa al desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 13 de la Ley. Dicha inscripción constituye título habilitante.

Artículo 14.- Procedimiento para la inscripción en el Registro Único

14.1. Para la inscripción en el Registro Único la persona natural o jurídica debe presentar, ante la Autoridad Administrativa según su circunscripción, una solicitud según formato establecido por PRODUCE, consignando los datos previstos en el artículo 113 de la LPAG, precisando la siguiente información:

- a) Dirección del domicilio legal y de los establecimientos donde se desarrollará la actividad con alcohol etílico.
- b) Actividades con alcohol etílico que se desarrollarán en los establecimientos.
- c) Número de la Licencia de Funcionamiento de cada uno de los establecimientos.

14.2. Para el caso de la inscripción del Usuario que desarrolla la actividad de importación, en la solicitud señalada en el numeral 14.1. del presente artículo debe precisarse la especificación del alcohol etílico a importar (denominación y porcentaje de concentración).

14.3. Para el caso de la inscripción del Usuario que realice actividades de producción y/o transformación, adicionalmente a la solicitud detallada en el numeral 14.1 del presente artículo, debe presentarse un informe técnico suscrito por un ingeniero industrial o ingeniero químico en condición de colegiado y habilitado, de acuerdo con el formato establecido por PRODUCE, el cual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Descripción de las actividades de producción y/o transformación que se van a realizar con el alcohol etílico, así como los equipos y/o maquinarias empleadas, en caso corresponda.
- b) Especificación del alcohol etílico (denominación, porcentaje de concentración, unidad en litros o kilos, requerimiento, presentación de los productos de alcohol etílico, entre otros).
- c) Productos fabricados o elaborados con alcohol etílico y la producción anual estimada.
- d) Balance de materia, en el que se debe indicar el coeficiente insumo producto.
- e) Diagrama de flujo de las actividades de producción y/o transformación.
- f) Estimación de la merma mensual.

14.4. Para el caso de inscripción del Usuario que desarrolla la actividad de transporte, adicionalmente a la solicitud detallada en el numeral 14.1 del presente artículo, debe presentarse un listado de vehículos a través de los cuales se realizará la actividad, indicando la marca, el modelo y el número de la placa de rodaje.

14.5. La Autoridad Administrativa cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar y resolver la solicitud presentada. En caso la Autoridad Administrativa verifique que no se ha consignado la información requerida en el formato señalado en el numeral 14.1, que no se ha presentado el informe técnico detallado en el numeral 14.3 o la información adicional indicada en los numerales 14.2 y 14.4; se procede a la formulación de observaciones y a la subsanación documental, conforme al artículo 125 de la LPAG.

14.6. De encontrarse conforme la solicitud presentada, o habiéndose subsanado las observaciones formuladas, la Autoridad Administrativa procede a inscribir al solicitante en el Registro Único y a expedir la constancia de inscripción, de acuerdo con el formato establecido por PRODUCE.

14.7. En la constancia de inscripción expedida, la Autoridad Administrativa debe codificar a los Usuarios de manera alfanumérica, considerando los siguientes elementos:

- a) **Código N° 1:** Número asignado por el código geográfico de los departamentos del Perú. Este código se asigna teniendo en cuenta el domicilio legal declarado por el solicitante, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Código	Departamento	Código	Departamento
01	Amazonas	14	Lambayeque
02	Áncash	15	Lima
03	Apurímac	16	Loreto
04	Arequipa	17	Madre de Dios
05	Ayacucho	18	Moquegua
06	Cajamarca	19	Pasco
07	Callao	20	Piura
08	Cusco	21	Puno
09	Huancavelica	22	San Martín
10	Huánuco	23	Tacna
11	Ica	24	Tumbes
12	Junín	25	Ucayali
13	La Libertad	26	Lima Metropolitana

- b) **Código N° 2:** Compuesto de dos letras que se asigna según el registro al que corresponde la inscripción. Dicho código es:

- **AE** = Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etilico

- c) **Código N° 3:** Número compuesto de cinco dígitos que corresponde al orden correlativo de emisión de las respectivas constancias de inscripción en el Registro Único.

- d) **Código N° 4:** Compuesto de las siglas que representan los tipos de reportes:

- REI: Registro de Ingreso.
- REE: Registro de Egreso.
- REP: Registro de Producción.
- REU: Registro de Uso.
- RET: Registro de Transporte.

- e) **Código N° 5:** Número compuesto de cinco dígitos que corresponde al orden correlativo de cada uno de los tipos de reportes que debe llevar el Usuario por cada uno de sus establecimientos.

La codificación se compone por los códigos 1, 2, 3, 4 y 5, de manera consecutiva, separados por guiones y estructurados de izquierda a derecha.

La constancia de inscripción expedida debe ser notificada al Usuario dentro del plazo establecido en el numeral 14.5 del presente artículo.

Artículo 15.- Calificación del procedimiento de inscripción en el Registro Único

El procedimiento para la inscripción en el Registro Único es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo.

Artículo 16.- Vigencia de la inscripción en el Registro Único

La inscripción en el Registro Único tiene vigencia indeterminada. La Autoridad Administrativa se encuentra obligada a verificar el cumplimiento de las obligaciones descritas en los artículos 17, 20 y 21 del presente Reglamento.

Artículo 17.- Obligación de actualizar la información en el Registro Único

El Usuario se encuentra obligado a mantener actualizado los datos de su inscripción en el Registro Único, según formato aprobado por PRODUCE.

Artículo 18.- Cancelación del Registro Único

El Usuario que ha cesado sus actividades con alcohol etílico y que no cuenta con stock de alcohol etílico en sus establecimientos, está obligado a presentar una declaración jurada, detallando dicha situación ante la Autoridad Administrativa a fin de proceder con la cancelación del Registro Único.

Artículo 19.- Verificación de las actividades de los Usuarios del Registro Único

La Autoridad Administrativa debe realizar inspecciones de verificación de las actividades de los Usuarios del Registro Único para comprobar el uso lícito del mismo. Los resultados de las referidas inspecciones deben ser consignados en reportes y remitidos al gobierno local, según su circunscripción, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha en que se realiza la inspección.

CAPÍTULO II DE LOS LIBROS DE OPERACIONES E INFORMES TRIMESTRALES

Artículo 20.- Libros de Operaciones

Los Usuarios deben consignar, de forma física o electrónica, los movimientos diarios de alcohol etílico de las actividades autorizadas por la Autoridad Administrativa en la constancia de la inscripción en el Registro Único:

- a) **Registro de Ingreso:** Debe ser llevado por los Usuarios que desarrollan actividades de producción, comercialización, transformación, importación, exportación, envasado o reenvasado de alcohol etílico.
- b) **Registro de Egreso:** Debe ser llevado por los Usuarios que desarrollan actividades de producción, comercialización, transformación, importación, exportación, envasado o reenvasado de alcohol etílico.
- c) **Registro de Producción:** Debe ser llevado por los Usuarios que desarrollan actividades de producción de alcohol etílico.
- d) **Registro de Uso:** Debe ser llevado por los Usuarios que desarrollan actividades de transformación de alcohol etílico.
- e) **Registro de Transporte:** Debe ser llevado por los Usuarios que desarrollan actividades de transporte de alcohol etílico.

Artículo 21.- Presentación de informes trimestrales

- 21.1 Los Usuarios inscritos en el Registro Único deben presentar ante la Autoridad Administrativa los informes trimestrales cuya información se encuentra contenida en los Libros de Operaciones, a través de la plataforma virtual correspondiente o, excepcionalmente, de forma física ante la oficina de recepción documental.
- 21.2 La presentación de los informes trimestrales se efectúa de acuerdo con el formato establecido por el Ministerio de Producción, dentro de los quince (15) primeros días hábiles posteriores a la finalización de los siguientes trimestres:
- a) Primer periodo: De enero a marzo.
 - b) Segundo periodo: De abril a junio.
 - c) Tercer periodo: De julio a septiembre
 - d) Cuarto periodo: De octubre a diciembre
- 21.3 En caso no se haya efectuado movimiento de alcohol etílico durante el trimestre correspondiente, el Usuario debe cumplir con presentar el formato señalado en el numeral anterior, con la mención expresa de dicha situación.
- 21.4 La Autoridad Administrativa dispone la cancelación de la inscripción en el Registro Único cuando determine que el usuario no ha cumplido con presentar dos informes trimestrales de manera consecutiva.

Artículo 22.- Evaluación de los informes trimestrales

- 22.1 La Autoridad Administrativa evalúa la información presentada por los Usuarios en los informes trimestrales, en el plazo de quince (15) días hábiles, posteriores a la fecha de presentación establecida en el numeral 21.2 del artículo 21 del presente Reglamento.
- 22.2 La Autoridad Administrativa debe registrar en la plataforma virtual correspondiente, la información contenida en los informes trimestrales. La información registrada en la plataforma debe ser de acceso inmediato y automático para los gobiernos locales.
- 22.3 En caso de que los gobiernos locales no cuenten con la disponibilidad tecnológica para acceder a la referida plataforma virtual, éstos deben comunicar dicha situación a la Autoridad Administrativa, a fin de que el mismo les remita de forma física la información, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles posteriores a la recepción de dicha comunicación.

Artículo 23.- Incumplimiento en la presentación de los informes trimestrales

La Autoridad Administrativa remite al gobierno local, según su jurisdicción, la relación de Usuarios que no hayan cumplido con presentar su informe trimestral correspondiente. Esta obligación debe realizarse dentro de los cinco (05) días hábiles de producido el incumplimiento por el Usuario, a efectos de que el gobierno local proceda de acuerdo con sus atribuciones.

CAPÍTULO III DEL TRANSPORTE DEL ALCOHOL ETÍLICO

Artículo 24.- Control del transporte

24.1 La SUNAT realiza la verificación durante el tránsito de alcohol etílico, para lo cual requiere que el transportista presente, de forma física o electrónica, los siguientes documentos:

- a) El comprobante de pago o la guía de remisión del remitente. En ambos documentos debe figurar el nombre del remitente, la cantidad de alcohol etílico, la procedencia, el destino y el nombre del receptor del producto;
- b) La guía de remisión del transportista;
- c) Los precintos de seguridad respectivos; y,
- d) La constancia de inscripción en el Registro Único, tanto del transportista, como del remitente y el receptor, en caso corresponda.

24.2 Si el transportista del alcohol etílico no cumple con presentar las constancias de inscripción señaladas en el literal d) del numeral 24.1 del presente artículo, la SUNAT levanta el acta de fiscalización correspondiente, disponiendo la inmovilización de la mercancía y aplicando las sanciones administrativas respectivas, de acuerdo con su competencia, de conformidad con el artículo 5 de la Ley.

Artículo 25.- Control aduanero del alcohol etílico

Está sujeto a control aduanero el alcohol etílico que ingrese, transite, permanezca o salga del país, cualquiera sea el régimen aduanero al que se sujete, de acuerdo con lo señalado en la normativa aduanera vigente.

Artículo 26.- Márgenes de tolerancia

Para el ingreso y salida del país de alcohol etílico, sólo se permite un margen de tolerancia del cinco por ciento (5%) del peso total declarado ante la SUNAT.

Artículo 27.- Reportes sobre el ingreso y salida del alcohol etílico

La SUNAT remite información mensual, de manera electrónica, a la Autoridad Administrativa correspondiente sobre la importación y la exportación del alcohol etílico, desde y hacia el territorio nacional.

CAPÍTULO IV DE LA DESNATURALIZACIÓN DEL ALCOHOL ETÍLICO

Artículo 28.- Obligación de desnaturalización

Los Usuarios se encuentran obligados a desnaturalizar el alcohol etílico industrial o de segunda para su comercialización, mediante la adición de una o más sustancias para obtener un sabor u olor que lo convierta en impropio para consumo humano, en los siguientes casos:

- a) Cuando es alcohol de segunda o cabezas y colas obtenido como subproducto de la producción de alcohol etílico o que ingresa al país.
- b) Cuando es alcohol etílico para uso industrial que se fabrica o que ingresa al país.

Artículo 29.- Proceso de desnaturalización

Para el proceso de desnaturalización del alcohol etílico industrial o de segunda se pueden utilizar, entre otras, las siguientes sustancias desnaturalizantes:

- a) **Gasolina.** Para una muestra de 1 000 litros de alcohol etílico industrial o de segunda, se adicionará la cantidad de 20 litros de gasolina.

- b) **Aceite Fusel.** Para una muestra de 1 000 litros de alcohol etílico industrial o de segunda, se adicionará la cantidad de 1 litro de aceite fusel.
- c) **Azul de metileno,** nombre químico es Cloruro de Metiltionina, fórmula molecular es $C_{16}H_{18}ClN_3S$. Para una muestra de 806 kilos, se adicionará la cantidad de 0.001 kg de azul de metileno.
- d) **Alcohol Isopropílico al 99%** en una proporción de 0.25 mL/L de alcohol industrial al 94% Vol.
- e) Otros desnaturalizantes de acuerdo al uso industrial que conviertan el alcohol etílico en impropio para el consumo humano.

Artículo 30.- Ficha u Hoja Técnica

El productor nacional o el importador, de alcohol etílico industrial o de segunda, previo a su comercialización, debe contar con una Ficha u Hoja Técnica de desnaturalización, emitida por el productor nacional o el importador, según corresponda, con carácter de declaración jurada, la cual debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Razón social y dirección del productor.
- b) Fecha de expedición del ensayo.
- c) Número del informe de ensayo/análisis.
- d) Razón social del comprador y dirección.
- e) Nombre del producto.
- f) Cantidad despachada.
- g) Resultados obtenidos en los ensayos, indicando entre otros, la sustancia desnaturalizante utilizada, cantidad y concentración.
- h) Firma y nombre de la persona responsable de la emisión del informe de ensayo/análisis.
- i) Hoja de seguridad (líquido inflamable).

TÍTULO II

MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO ÚNICO

REGISTRO DE COMERCIALIZADORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 31.- Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas

El Registro de Comercializadores es el padrón centralizado y sistematizado de los distribuidores de dicho producto a nivel nacional, establecido como el principal instrumento para su control y fiscalización. Es de carácter público.

Artículo 32.- Implementación, administración y actualización del Registro de Comercializadores

32.1 PRODUCE, a través de la DOPIF, tiene a su cargo el Registro de Comercializadores.

32.2 La Autoridad Administrativa es la encargada de actualizar permanentemente el Registro de Comercializadores con la información señalada en el artículo 33 del presente Reglamento.

32.3 PRODUCE y la Autoridad Administrativa desarrollan mecanismos de coordinación que permitan asegurar el funcionamiento adecuado del Registro de Comercializadores.

32.4 El Registro de Comercializadores debe estar actualizado y disponible en el portal institucional de PRODUCE.

Artículo 33.- Contenido del Registro de Comercializadores

El Registro de Comercializadores contiene información sobre la identificación del distribuidor de bebidas alcohólicas consignada en su solicitud de inscripción y en las posteriores actualizaciones; así como, el nombre del representante legal, el domicilio legal y la información de las actividades de distribución y/o comercialización que desarrolla con bebidas alcohólicas.

Artículo 34.- Inscripción en el Registro de Comercializadores

Los Distribuidores, sean personas naturales o jurídicas, previamente al desarrollo de las actividades señaladas en el numeral 10 del artículo 3 de la Ley, deben solicitar su inscripción en el Registro de Comercializadores ante la Autoridad Administrativa que corresponda a la ubicación de su domicilio legal.

Artículo 35.- Procedimiento para la inscripción en el Registro de Comercializadores

35.1 Para la inscripción en el Registro de Comercializadores la persona natural o jurídica debe presentar ante la Autoridad Administrativa una solicitud según formato establecido por el Ministerio de la Producción, consignando los datos previstos en el artículo 113 de la LPAG, precisando la siguiente información:

- a) Dirección del domicilio legal y de los establecimientos donde se desarrollará la actividad de distribución y/o comercialización de bebidas alcohólicas.
- b) Actividad de distribución y/o comercialización que se desarrollará en los establecimientos.
- c) Número de la Licencia de Funcionamiento de cada uno de los establecimientos.
- d) Descripción de las bebidas alcohólicas que se distribuirán y/o comercializarán en cada uno de los establecimientos.

35.2 La Autoridad Administrativa cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar y resolver la solicitud presentada. En caso la Autoridad Administrativa verifique que no se ha consignado la información requerida en el formato señalado en el numeral 35.1; se procede a la formulación de observaciones y a la subsanación documental, conforme al artículo 125 de la LPAG.

35.3 De encontrarse conforme la solicitud presentada, la Autoridad Administrativa procede a inscribir al solicitante en el Registro de Comercializadores y a expedir la constancia de inscripción, de acuerdo con el formato establecido por PRODUCE, la misma que debe ser notificada al Usuario.

35.4 En la constancia de inscripción expedida, la Autoridad Administrativa debe codificar a los Usuarios de manera alfanumérica, considerando los siguientes elementos:

a) **Código N° 1:** Número asignado por el código geográfico de los departamentos del Perú. Este código se asigna teniendo en cuenta el domicilio legal declarado por el solicitante, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Código	Departamento	Código	Departamento
01	Amazonas	14	Lambayeque
02	Áncash	15	Lima
03	Apurímac	16	Loreto
04	Arequipa	17	Madre de Dios
05	Ayacucho	18	Moquegua
06	Cajamarca	19	Pasco
07	Callao	20	Piura
08	Cusco	21	Puno
09	Huancavelica	22	San Martín
10	Huánuco	23	Tacna
11	Ica	24	Tumbes
12	Junín	25	Ucayali
13	La Libertad	26	Lima Metropolitana

b) **Código N° 2:** Compuesto de dos letras que se asigna según el registro al que corresponde la inscripción. Dicho código es:

- **BA** = Registro de Comercializadores de Bebidas Alcohólicas

c) **Código N° 3:** Número compuesto de cinco dígitos que corresponde al orden correlativo de emisión de las respectivas constancias de inscripción en el Registro de Comercializadores.

La codificación se compone por los códigos 1, 2 y 3, de manera consecutiva, separados por guiones y estructurados de izquierda a derecha.

Artículo 36.- Calificación del procedimiento de inscripción en el Registro de Comercializadores

El procedimiento para la inscripción en el Registro de Comercializadores es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo.

Artículo 37.- Vigencia de la inscripción en el Registro de Comercializadores

La inscripción en el Registro de Comercializadores tiene vigencia indeterminada. La Autoridad Administrativa se encuentra obligada a verificar el cumplimiento de la obligación descrita en el artículo 38 del presente Reglamento.

Artículo 38.- Obligación de actualizar la información en el Registro de Comercializadores

El distribuidor de bebidas alcohólicas se encuentra obligado a mantener actualizado los datos de su inscripción en el Registro de Comercializadores, según formato aprobado por PRODUCE.

Artículo 39.- Cancelación en el Registro de Comercializadores

El distribuidor de bebidas alcohólicas que no cuenta con stock de bebidas alcohólicas en sus establecimientos, está obligado a presentar una declaración jurada, detallando

dicha situación ante la Autoridad Administrativa a fin de proceder con su cancelación del Registro de Comercializadores.

Artículo 40.- Bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano

Los criterios para determinar las bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano son los siguientes:

- a) La presencia de partículas extrañas a la naturaleza del producto.
- b) Las que contienen metales pesados en límites superiores a: Cobre (Cu) 2,0 mg/L; Plomo (Pb) 0.5 mg/L; Arsénico (As) 0.5 mg/L; y Zinc, (Zn) 1,5mg/L.
- c) Las elaboradas con alcohol etílico industrial o de segunda.
- d) Las elaboradas con alcohol metílico.
- e) Las elaboradas con aditivos no permitidos, de acuerdo con la normativa emitida por el Ministerio de Salud.
- f) Las que cuenten con envases no asépticos o que no garanticen la adecuada conservación de la bebida alcohólica.
- g) Las bebidas alcohólicas contenidas en envases no retornables de segundo uso o en envases de uso no alimentario.
- h) Las que no cuentan con el correspondiente registro sanitario vigente.
- i) Las de fecha de vencimiento expirada (cuando corresponda consignarla).
- j) Las que proceden de establecimientos de fabricación que no cumplen las condiciones sanitarias reguladas.

TÍTULO III ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41.- De las autoridades involucradas en la actividad de fiscalización y del Procedimiento Administrativo Sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- a) **Autoridad Fiscalizadora:** Es el órgano del gobierno local o del gobierno regional respectivo encargado de desarrollar las actividades de fiscalización; y en atención a ello, emite los informes de fiscalización y, de ser el caso, la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador; el cual es enviado a la Autoridad Instructora.
- b) **Autoridad Instructora:** Es el órgano del gobierno local o del gobierno regional facultado para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el informe final de instrucción.
- c) **Autoridad Sancionadora:** Es el órgano del gobierno local o del gobierno regional que constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas correctivas y preventivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
- d) **Autoridad Revisora:** Es el órgano resolutorio del gobierno local o del gobierno regional que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos

contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Sancionadora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

Artículo 42.- Medidas correctivas y preventivas

La autoridad competente, según la etapa del procedimiento, puede imponer las medidas correctivas establecidas en el artículo 27 de la Ley, o las medidas preventivas establecidas en el artículo 28 de la Ley; según corresponda en cada caso.

Artículo 43.- Ejecución de medidas correctivas y preventivas

- 43.1 El personal que ejecuta las acciones para el cumplimiento de las medidas correctivas y preventivas debe estar debidamente acreditado para acceder a las instalaciones sobre las que recaen las medidas adoptadas.
- 43.2 Para hacer efectiva la ejecución de las medidas correctivas o preventivas, la autoridad competente puede solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú; o, hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.
- 43.3 El administrado acredita que ha cumplido con la ejecución de la medida correctiva dispuesta por la autoridad competente. Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, dicho cumplimiento debe ser verificado a través de los medios probatorios presentados por el administrado.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA SANCIONADORA

Artículo 44.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

- 44.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al Usuario, la cual es realizada por la Autoridad Instructora.
- 44.2 Para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora notifica al Usuario lo siguiente:
 - a) Los hechos imputados como presunta infracción, precisando el sustento de ésta.
 - b) La norma incumplida.
 - c) Las sanciones y, si fuera el caso, la medida correctiva que se le pudiera imponer de verificarse la infracción.
 - d) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga la competencia.
 - e) El plazo para remitir descargos por escrito, es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - f) La documentación que sirve de sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 44.3 Si la Autoridad Instructora considera que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, elabora un informe final, debidamente sustentado, en el que propone a la Autoridad Sancionadora el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 45.- Presentación de descargos al inicio del procedimiento

- 45.1 Notificada la imputación de cargos, el Usuario tiene un plazo de quince (15) días hábiles para presentar por escrito sus descargos, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes.
- 45.2 La documentación que presente el Usuario se presume cierta, en calidad de declaración jurada, salvo prueba en contrario y bajo las responsabilidades de ley.

Artículo 46.- Informe final

- 46.1 Corresponde a la Autoridad Instructora realizar las acciones necesarias para el análisis de hechos, recopilación de datos, actuación de pruebas y demás que resulten necesarias a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada.
- 46.2 Luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, la Autoridad Instructora elabora un informe final, debidamente sustentado, en el que propone a la Autoridad Sancionadora la imposición de la sanción que corresponda y, si fuera el caso, la medida correctiva correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 47.- Presentación de descargos al informe final de instrucción

El informe final de instrucción debe ser notificado al Usuario para que formule por escrito sus descargos, otorgándole para tal efecto un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

Artículo 48.- De la resolución final

- 48.1 La Autoridad Sancionadora emite la resolución final correspondiente determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, la misma que debe ser notificada al Usuario. La resolución final, según corresponda, debe contener:
- a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.
 - b) La fundamentación sobre la sanción a imponer por cada infracción imputada constitutiva de responsabilidad administrativa.
 - c) Medidas correctivas, de ser el caso.
- 48.2 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Sancionadora emite la resolución final de archivo del procedimiento administrativo sancionador, la misma que debe ser notificada al Usuario.

Artículo 49.- Multas coercitivas

- 49.1 La Autoridad Administrativa, la SUNAT y el gobierno local, a partir del día siguiente de vencido el plazo otorgado para dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en la resolución que impone la sanción, habiendo verificado su incumplimiento, puede imponer multas coercitivas por el monto de una y media Unidad Impositiva Tributaria (1,5 UIT).

49.2 En caso persista el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la resolución que impone la sanción, la Autoridad Administrativa, la SUNAT y el gobierno local pueden imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesivamente el monto de la multa coercitiva previamente impuesta, hasta el tope previsto en el artículo 29 de la Ley.

49.3 El pago de las multas coercitivas impuestas debe ser efectuado en un plazo de cinco (5) días hábiles luego de notificada la resolución que la impone. El incumplimiento de pago dentro el plazo establecido habilita el inicio de acciones de cobranza coactiva.

49.4 Las multas coercitivas previstas en el presente artículo no son objeto de impugnación.

Artículo 50.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

50.1 El reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del Usuario sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

50.2 El reconocimiento de responsabilidad únicamente puede efectuarse hasta antes de la emisión de la resolución final emitida por la primera instancia administrativa.

50.3 El reconocimiento de responsabilidad por parte del Usuario debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entiende como un reconocimiento.

50.4 El porcentaje de reducción de la multa se otorga de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD EL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la resolución final emitida en primera instancia administrativa.	30%

50.5 El reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la infracción no limita el derecho del administrado a interponer recursos administrativos respecto al cálculo de la multa.

Artículo 51.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta se reduce en un diez por ciento (10%) si el Usuario la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución final que contiene la sanción.

CAPÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 52.- Infracciones y sanciones

Las infracciones y su calificación en leves, graves y muy graves, son aquellas tipificadas en el artículo 21 y los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 22 de la Ley.

Artículo 53.- Topes máximos

53.1 La multa a ser impuesta no puede superar el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

53.2 Para la determinación del ingreso bruto anual a que hace mención el numeral 53.1 del presente Reglamento, la autoridad competente puede solicitar al infractor la información que corresponda, el cual debe presentarla en el plazo estipulado.

Artículo 54.- Fórmula para el cálculo de la multa

54.1 Para la imposición de la multa se aplica la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} x (1 + F)$$

Donde:

M = Multa expresada en UIT.

B = Beneficio ilícito.

P = Probabilidad de detección.

F = Factores agravantes y atenuantes.

54.2 La metodología para el cálculo de la multa se establece en el Anexo 1 del presente Reglamento. Para la determinación del beneficio ilícito, la autoridad competente, de manera alternativa a la metodología prevista en el referido Anexo 1 y solo en caso carezca de los elementos necesarios para su aplicación, efectúa dicho cálculo de acuerdo a lo dispuesto en la Metodología alternativa para la determinación del beneficio ilícito descrita en el Anexo 2 del presente Reglamento.

Artículo 55.- Aplicación del concurso de infracciones

Cuando una misma conducta sea calificada como más de una infracción se aplicará aquella sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

CAPÍTULO IV INTERVENCIONES, REMATE Y DESTRUCCIÓN DE BIENES DECOMISADOS

Artículo 56.- Intervención en los establecimientos

56.1 Las intervenciones en los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas se efectúan con base a los parámetros establecidos en el artículo 11 de la Ley, son realizadas por el gobierno local o gobierno regional, según su jurisdicción, y cuentan con la colaboración con la Policía Nacional del Perú, quien garantiza la ejecución de la labor de fiscalización. El resultado del análisis efectuado es puesto de conocimiento del gobierno regional o gobierno local respectivo, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, según corresponda.

- 56.2 El comiso de la mercadería como resultado del proceso de verificación de los supuestos establecidos en el párrafo 1 del artículo 11 de la Ley, se encuentra a cargo del gobierno local o gobierno regional en colaboración con la Policía Nacional del Perú, quienes deben proceder en el marco de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, en lo que corresponda.
- 56.3 La mercadería comisada es almacenada en el lugar designado por el gobierno local o gobierno regional que llevó a cabo la intervención en el establecimiento. La custodia de dicha mercadería puede ser encargada a la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad.

Artículo 57.- Procedimiento para el remate de bebidas alcohólicas comisadas

- 57.1 El gobierno local o gobierno regional, según su jurisdicción, dispondrá el remate de las bebidas alcohólicas comisadas, previa comunicación al titular de la mercadería comisada, cuando estas no hubiesen sido manipuladas, adulteradas, sean aptas para el consumo humano y cuenten con registro sanitario.
- 57.2 El Ministerio del Interior designa al responsable del remate de la mercadería comisada, el cual realiza todos aquellos actos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, debiendo velar por la celeridad, legalidad y transparencia del remate.
- 57.3 El aviso de convocatoria del remate se publica en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional. De no existir diarios en el lugar del remate, debe emplearse otros medios de comunicación masiva que existan en dicho lugar y aseguren la difusión de la convocatoria.
- 57.4 El aviso de convocatoria señala el lugar y fecha en la cual se realiza la exhibición y el remate de la mercadería comisada, las mismas que se llevan a cabo en día hábil. La exhibición tiene por objeto que se conozca el estado de la mercadería y se efectúa durante tres días (03) hábiles inmediatos anteriores a la fecha programada para el remate. Adicionalmente, la mercadería podrá ser exhibida en el mismo acto de remate.
- 57.5 La mercadería comisada se adjudica en el estado en que se encuentre y sin lugar a reclamo luego de realizado el remate.
- 57.6 El remate se efectúa en el lugar donde se encuentra almacenada la mercadería comisada o en el lugar que se señale en el aviso de convocatoria.
- 57.7 No podrán ser postores en el remate, por sí mismo o a través de terceros:
- a) El administrado inspeccionado o las personas jurídicas en las que tenga participación.
 - b) Los trabajadores del Ministerio del Interior o de la Policía Nacional del Perú vinculados al comiso de la mercadería y al procedimiento de remate, ni sus cónyuges y familiares hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad.
 - c) El responsable del remate y todos aquellos que hubieran intervenido directamente en el procedimiento de remate, ni sus cónyuges y familiares hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad.

57.8 De no existir postores en la fecha y hora indicada en la primera convocatoria a remate, se declara desierto el remate y se realiza una segunda convocatoria. De no presentarse postores en la segunda convocatoria, se procede a realizar una tercera convocatoria. En caso de que no se produzca la venta de los bienes hasta la tercera convocatoria, el Ministerio del Interior dispone su destrucción.

Artículo 58.- Procedimiento para la destrucción de bebidas alcohólicas comisadas

58.1 El gobierno local o gobierno regional, según su jurisdicción, dispone la destrucción de las bebidas alcohólicas comisadas, previa comunicación al titular de la mercadería comisada, cuando estas hubiesen sido manipuladas, adulteradas, no sean aptas para el consumo humano y no cuenten con registro sanitario.

58.2 El gobierno local o gobierno regional designa al responsable de llevar a cabo el acto de destrucción de la mercadería comisada. El acto de destrucción de la mercadería comisada se realiza en presencia de notario público o, en su defecto, de un juez de paz, quienes dejarán constancia de lo actuado en el acta respectiva.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Las autoridades señaladas en el artículo 4 del presente Reglamento quedan facultadas a emitir las disposiciones normativas complementarias necesarias para la mejor aplicación de la Ley, así como del presente Reglamento, en el marco de sus competencias.

SEGUNDA.- PRODUCE, en el marco de sus competencias y funciones, desarrolla actividades de capacitación, asistencia técnica u otras orientadas a fortalecer las capacidades, prioritariamente, de la Autoridad Administrativa, en las materias previstas en la Ley y en el presente Reglamento. Dichas actividades se realizan con cargo al presupuesto institucional de PRODUCE, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

TERCERA.- Las bebidas alcohólicas que están declaradas o forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación no están comprendidas en la Ley y en el presente Reglamento, ni aquellas que constituyen parte de la cultura ancestral de los pueblos andinos o amazónicos o que se utilizan en las manifestaciones de su cultura.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se rigen por lo dispuesto en el reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE hasta su finalización.

SEGUNDA.- Los informes trimestrales correspondientes a los reportes presentados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, se rigen por lo dispuesto en el reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE.

ANEXO 1 METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS

La presente metodología se desarrolla a efectos que las multas propuestas cumplan efectivamente con desincentivar las conductas sancionadas por la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano. Para tal fin, se considera que es necesario que tanto el infractor como otros administrados asuman que la sanción colocará a los infractores en una situación peor que la posición en la que estarían si no hubieran cometido la infracción. Por ello, los administrados no deben tener la expectativa que obtendrán un beneficio si dejan de cumplir la regulación; y, por tanto, un buen punto de partida es considerar como objeto eliminar los beneficios ilícitos que se derivan de incumplir la normativa.

Asimismo, cabe mencionar que la presente metodología se realiza en el marco de lo dispuesto en el artículo 230 de la LPAG, referido a los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración pública y lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, el cual establece como criterios para la imposición de sanciones el daño potencial a la salud que produce la infracción, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento y el beneficio obtenido por el infractor o terceros por la infracción; sin perjuicio de la aplicación del criterio de continuidad de la infracción que pueda aplicar la autoridad administrativa competente, de corresponder.

1. Beneficio ilícito

El beneficio ilícito es la diferencia entre los ingresos totales (precio por cantidad) y los costos de producción. En tal sentido, es aquel beneficio que no se hubiera registrado en condiciones normales, si es que no se hubiera cometido la infracción.

La presente metodología se encuentra alineada al principio de razonabilidad previsto para la potestad sancionadora de las entidades administrativas en el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG, el cual establece que *“las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”*.

Asimismo, el mismo artículo 230 de la LPAG establece los diversos criterios para graduar la sanción (entre los que se reconoce al beneficio ilícito, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, entre otros). Es importante resaltar que la razonabilidad que propone la norma permite que las sanciones no sean demasiado onerosas para los administrados, situación que podría causar un efecto de sobre-desincentivo debido a que puede provocar que las actividades vinculadas al alcohol etílico se desarrollen en niveles por debajo de lo socialmente eficiente.

Para la determinación del beneficio ilícito, la autoridad competente efectúa dicho cálculo considerando la diferencia entre los ingresos totales (precio por cantidad) y los costos de producción que identifique, conforme a lo expuesto en los párrafos previos. Sin perjuicio de ello, de manera alternativa, y solo en caso no cuente con los elementos necesarios para aplicar la presente metodología, podrá efectuar dicho cálculo de acuerdo a la metodología contenida en el Anexo 2.

2. Probabilidad de detección

La probabilidad de detección es la posibilidad por un lado, de identificar la comisión de una infracción por parte de la entidad a cargo de la fiscalización, y por otro, la percepción del administrado de ser detectado en la comisión de esta. La probabilidad de detección será mayor si la entidad a cargo de la fiscalización puede identificar con mayor facilidad la comisión de una infracción y es percibido así por el administrado y será menor si identifica con mayor dificultad la comisión de una infracción, lo cual a su vez es percibido así por el administrado.

La probabilidad de detección considera, entre otros, las siguientes variables y subvariables:

Cuadro N° 1: Clasificación de variables y subvariables de Probabilidad de detección

Variables	Subvariables
1. La fiscalización en función a su programación	1.1 Fiscalización regular 1.2 Fiscalización especial
1. La fiscalización en función a su tipo	2.1 Fiscalización de gabinete 2.2 Fiscalización de campo
2. El tamaño de los administrados	3.1 Entre 1 a 50 3.2 Más de 50 a 150 3.3 Más de 150

En el caso de la primera variable (fiscalización en función a su programación), cabe precisar que la fiscalización regular se lleva a cabo por la entidad a cargo de la fiscalización bajo un enfoque de prevención y gestión de riesgos, mientras que la fiscalización especial se realiza en mérito a denuncias, solicitudes formuladas por otras entidades públicas u otras circunstancias especiales. Por tanto, siendo que en este último caso, se cuenta con información sobre presuntas infracciones proporcionadas por terceros y la entidad a cargo de la fiscalización requiere de menor esfuerzo para detectar una infracción, se puede concluir que es más probable detectar una infracción en una fiscalización especial que en una regular.

Por otro lado, en relación a la segunda variable (fiscalización en función a su tipo), cabe señalar que la fiscalización de gabinete es aquella que se realiza mediante la verificación de la información remitida por parte de los mismos administrados, mientras que la fiscalización de campo comprende – además de la evaluación documental - una inspección in situ al lugar donde el administrado desarrolla la actividad objeto de fiscalización. En tal sentido, la probabilidad de detección es mayor en la fiscalización de gabinete (en comparación con la fiscalización de campo) por cuanto se enfoca en la verificación de información remitida por los propios administrados.

En cuanto a la tercera variable (tamaño de universo de los administrados identificados) es pertinente indicar que a un tamaño de muestra más reducido mayor posibilidad de detectar una infracción, mientras que si el universo de administrados es más amplio, la probabilidad de identificar una infracción disminuye. En ese sentido, para la determinación de los tamaños de universo de administrados, se tuvo en cuenta la caracterización de la Matriz de Administrados por actividad vinculada al alcohol étílico a

nivel nacional, la cual da como resultado un total de 4,590 administrados, tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 2: Universo de administrados por actividad vinculada al alcohol etílico a nivel nacional¹

Actividad	N° administrados
Producción	143
Comercialización	1850
Transformación	855
Transporte	756
Envasado Reenvasado	686
Ingreso al País	205
Salida al País	95
Total	4590

Fuente: DOPIF al 22.10.2024

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en la referida matriz es pertinente realizar una subclasificación de la variable bajo análisis a fin de determinar el rango de la probabilidad de detección de las infracciones. Al respecto se ha identificado la siguiente subclasificación: “Entre 1 a 50”, “Más de 50 a 150” y “Más de 150”, debido a que estos rangos permiten establecer niveles diferenciados de probabilidad de detección, facilitando una evaluación más precisa del riesgo de infracción. Esta categorización contribuye a identificar con mayor exactitud las áreas de mayor incidencia, optimizando así la planificación y asignación de recursos para una supervisión más efectiva. Además, cabe precisar que en la última subclasificación (“Más de 150” administrados) se encuentra abarcado el sector informal al tener un número indeterminado de administrados.

Es así como, considerando su alta incidencia en la determinación de la probabilidad de detección, se han asignado a las subvariables mencionadas los siguientes pesos:

Cuadro N° 3: Pesos asignados a las variables para la determinación de (P)

Variables para la determinación de (p)					
Fiscalización, en función a su programación		Fiscalización, en función a su tipo		Tamaño de universo de administrados	
Especial	2	Gabinete	2	Entre 1 y 50	2
Regular	1	Campo	1	Más de 50 a 150	1
				Más de 150	0

En ese sentido, para establecer la probabilidad de detección en un caso específico, se han diseñado doce (12) escenarios basados en la combinación de las variables y subvariables mencionadas, junto con los pesos asignados de acuerdo con su influencia en dicha probabilidad. Por ejemplo, un escenario donde se combinan subvariables con mayores pesos, como “Fiscalización especial”, “Fiscalización de gabinete” y “Tamaño de universo entre 1 y 50”, tendrá un peso total de 6. En contraste, un escenario con subvariables de menor peso, como “Fiscalización regular”, “Fiscalización de campo” y “Tamaño de universo superior a 150”, contará con un peso total de 2. De esta forma, se obtienen cinco (5) pesos totales: 2, 3, 4, 5, y 6, donde el peso 2 indica una menor

¹ La matriz consolida la información a nivel nacional sobre las actividades de alcohol etílico que realizan los administrados en los departamentos del país.

probabilidad de detección, el 6 una mayor, y los restantes reflejan escenarios con probabilidades intermedias. A continuación, se presentan todos los posibles escenarios:

Cuadro N° 4: Escenarios para la determinación de (P)

Peso de subvariables de “Fiscalización, según su programación”		Peso de subvariables de “Fiscalización, según su tipo”		Peso de subvariables de “Fiscalización, según tamaño de universo de administrados”		Peso total
Especial	2	Gabinete	2	Entre 1 a 50	2	6
				Más de 50 a 150	1	5
				Más de 150	0	4
		Campo	1	Entre 1 a 50	2	5
				Más de 50 a 150	1	4
				Más de 150	0	3
Regular	1	Gabinete	2	Entre 1 a 50	2	5
				Más de 50 a 150	1	4
				Más de 150	0	3
		Campo	1	Entre 1 a 50	2	4
				Más de 50 a 150	1	3
				Más de 150	0	2

Teniendo en cuenta los cinco (5) pesos totales obtenidos se establecen cinco (5) niveles de probabilidad de detección, los cuales se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Niveles para la determinación de (P)

N°	Nivel de (P)	Peso total de subvariables	Valor asignado
1	Muy Alta	6	1 (100%)
2	Alta	5	0.75 (75%)
3	Media	4	0.60 (60%)
4	Baja	3	0.45 (45%)
5	Muy Baja	2	0.35 (35%)

Respecto a la asignación de valores (en porcentajes) a cada nivel de probabilidad de detección, se ha determinado que un nivel de probabilidad muy alto debe tener un valor de 1, lo cual implicaría que la infracción es 100% detectable. Esto sucede cuando la infracción se detecta en una fiscalización especial, de gabinete y dentro de un universo reducido de entre 1 y 50 administrados. Este valor sirve como referencia para asignar los valores a los demás niveles de probabilidad de detección. Así, el nivel alto se asigna un valor de 0.75 (75%), el medio 0.60 (60%), el bajo 0.45 (45%) y el muy bajo 0.35 (35%), siendo el valor (P) el divisor de la fórmula de cálculo de multas, por lo que no puede ser cero (0); en cambio, se le asigna el valor más adecuado para equilibrar el monto de la multa resultante tras aplicar la fórmula.

En este sentido, tras realizar pruebas con la fórmula, se ha concluido que los valores más apropiados para las probabilidades de detección muy alta, alta, media, baja y muy baja son 1, 0.75, 0.60, 0.45 y 0.35, respectivamente, pues son los valores que mejor cumplen con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

3. Factores agravantes y atenuantes

Los factores agravantes y atenuantes de la sanción son circunstancias relacionadas con la comisión de una infracción que, al presentarse, aumentan o reducen el monto de la multa. En ese sentido, para el cálculo de multa del presente reglamento se deben considerar los factores establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG. Al respecto, cabe precisar que, en primer lugar, a fin de cumplir con el principio de razonabilidad, las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, teniendo en cuenta los criterios de gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; perjuicio económico causado; reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, así como las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese sentido, al calcular la multa base, deben aplicarse los factores agravantes que correspondan, según las circunstancias en que se realizó la conducta infractora del administrado y la naturaleza de las infracciones.

a) Gravedad del daño del bien jurídico protegido (F1)

Los daños específicos a los bienes jurídicos protegidos resultantes de infracciones son difíciles de medir con precisión. En este contexto, es relevante señalar que la intervención del Estado en cualquier actividad económica se basa, entre otros aspectos, en el interés público o en el bien jurídico que se busca proteger, así como en la posible afectación, ya sea directa o indirecta, que una conducta específica puede tener sobre el mercado o los consumidores. De esta forma, el nivel de intervención estatal para regular los efectos de una conducta estará determinado por el grado de afectación, potencial o real, sobre la seguridad o salud de las personas, o por el impacto permanente e irreversible que podría causar en el mercado.

Por tanto, al definir el factor agravante relacionado con la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido, se evalúa si la infracción ha generado un daño real o uno potencial. Cabe destacar que un daño real, al ser una materialización de un riesgo, puede acreditarse, mientras que el riesgo de daño representa la posibilidad de que ocurra un evento con el potencial de impactar negativamente en el interés público y/o en el bien jurídico protegido.

Teniendo en cuenta ello, los escenarios del factor “Gravedad del daño al bien jurídico protegido” a considerar son (i) el daño real al bien jurídico protegido y (ii) el riesgo de daño real al bien jurídico protegido. En cuanto a los valores asignados a estos escenarios del factor “Gravedad del daño al bien jurídico protegido”, resulta adecuado utilizar los resultados obtenidos mediante el instrumento de investigación del método Analytic Hierarchy Process (AHP), un método de decisión multicriterio. Cabe señalar que en dicho instrumento se

incluyeron como factores agravantes tanto el “Daño real al bien jurídico protegido” como el “Riesgo de daño al bien jurídico protegido”.

b) Perjuicio económico causado (F2)

En relación con este criterio se considerará de forma cualitativa, por lo cual los dos supuestos establecidos son (i) si no existe perjuicio económico y (ii) si existe perjuicio económico sobre el afectado por la conducta infractora.

c) La intencionalidad de la conducta del infractor (F3)

Para evaluar la intencionalidad en la conducta del infractor, se debe indicar que la misma se sostiene en que una acción dolosa implica una afectación deliberada al bien jurídico protegido por la norma². De este modo, se deben considerar: i) el bien jurídico protegido, y ii) si el infractor dañó dicho bien de forma deliberada. Asimismo, si se detecta una conducta culposa, es decir, negligente o imprudente sin intención de causar daño, se considerará que no hubo intencionalidad. En ese sentido, se ha definido dos escenarios para este factor: (i) Sin intencionalidad y (ii) Con intencionalidad.

Teniendo en cuenta ello, se mencionan a continuación los valores de los factores agravantes y atenuantes, que se consideran para la determinación de la Multa Base (M):

Cuadro N° 6: Factores agravantes

FACTORES		VALORES
Factores agravantes		
F1.	Gravedad del daño al bien jurídico protegido	
1	Daño real al bien jurídico protegido	+45%
2	Riesgo de daño real al bien jurídico protegido	+10%
F2.	Perjuicio económico causado	
1	Si no existe perjuicio económico	+0%
2	Si existe perjuicio económico	+5%
F3.	Intencionalidad en la conducta del infractor	
1	Si no existe intencionalidad	+0%
2	Si existe intencionalidad	+25%

Fórmula propuesta para medir la multa

Ahora bien, en cuanto a la fórmula de cálculo de multas se debe indicar que el beneficio ilícito (B) se multiplica por los factores agravantes y/o atenuantes. A dicho resultado se divide por la probabilidad de detección. La expresión matemática de la fórmula quedaría determinada de la siguiente manera:

$$M = \frac{B}{P} x (1 + F)$$

² PALMA DEL TESO, ÁNGELES. *La culpabilidad*. En: Justicia administrativa: Revista de Derecho administrativo N° Extra-1, Lex nova, Valladolid, 2001. pp. 34 y ss

Donde:

M	=	Multa base expresada en UIT.
B	=	Beneficio ilícito (en soles).
P	=	Probabilidad de detección.
F	=	Factores agravantes y/o atenuantes.

Tal como se observa, mientras mayor sea el valor de (P), menor será el resultado, y por ende, más bajo será el valor de (M). En contraste, cuanto menor sea el valor de (P), mayor será el resultado de esta división y, consecuentemente, más alto será el valor de (M).

Esto demuestra que (P) funciona como un factor disuasorio para el posible infractor, quien, antes de incurrir en una infracción, consideraría que, en un escenario con una probabilidad de detección muy baja, si es descubierto por la Autoridad Fiscalizadora, enfrentaría una multa mayor en comparación con otros escenarios.

Ahora bien, una vez obtenida la multa base, se debe tener en cuenta otros elementos para la determinación de la misma, como:

i. Reconocimiento de responsabilidad.

Dicho supuesto se encuentra contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 236-A de la LPAG, de aplicación supletoria de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, por lo que debe ser considerado al momento de determinar la multa final a imponer.

Es importante señalar que el literal b) del numeral 2 del artículo 236-A de la LPAG establece que, si el infractor reconoce su responsabilidad de forma explícita y por escrito durante un procedimiento administrativo sancionador, y si la sanción impuesta es una multa, esta puede reducirse hasta un límite de la mitad de su valor, lo cual implica que la reducción se aplica sobre una multa ya determinada. Esta condición es aplicable solo después de calcular la multa base mediante la fórmula correspondiente.

Asimismo, dado que de acuerdo al Nuevo Reglamento el infractor tiene la oportunidad de presentar el reconocimiento de responsabilidad en dos momentos del proceso sancionador —ya sea al presentar sus descargos contra la imputación de cargos o hasta antes de la emisión de la resolución final emitida en primera instancia administrativa— se considera que deben establecerse diferentes porcentajes de reducción según el momento en que se realice el reconocimiento, respetando el límite máximo de reducción establecido en la LPAG.

Por lo tanto, los supuestos antes mencionados hacen a la alusión a la “oportunidad del reconocimiento de responsabilidad”, por lo cual se debe considerar si se expresa (i) dentro del plazo para presentar los descargos contra la imputación de cargos o (ii) hasta antes de la emisión de la resolución final emitida en primera instancia administrativa.

Al respecto, a fin de que se haga efectiva dicha condición se debe tomar en cuenta determinados requisitos para su aplicación. En ese sentido, es pertinente hacer énfasis en la oportunidad, pues el reconocimiento de responsabilidad debe ocurrir dentro del procedimiento administrativo sancionador, no especificando un momento exacto, por lo que podría realizarse en cualquier fase del proceso, al no haber una rigidez procedimental salvo en casos especiales establecidos por ley, la autoridad puede establecer parámetros para aplicar esta condición bajo los Principios de Razonabilidad y Buena Fe Procedimental, preservando el efecto disuasivo de la sanción. Asimismo, con referencia a la forma de la aceptación de responsabilidad se señala que la misma debe ser expresa y escrita, implicando que el administrado debe admitir voluntaria e incondicionalmente los hechos imputados y la calificación de la infracción determinada por la autoridad. Por último, como efecto si la sanción es una multa, podrá reducirse hasta la mitad, pero no menos del 50% del monto inicial.

En este sentido, una vez determinada la Multa Base (M) considerando los factores agravantes de la sanción consignados en el Cuadro N° 6, esta se reduce considerando la oportunidad de presentación del escrito a través del cual el infractor reconoce expresamente su responsabilidad, según los porcentajes de reducción que se mencionan en el cuadro a continuación:

Cuadro N° 7: Efecto del reconocimiento de la responsabilidad

N°	OPORTUNIDAD EL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la resolución final emitida en primera instancia administrativa.	30%

ii. Reducción de Multa por pronto pago

La reducción de la multa por pronto pago tiene como objetivo incentivar al usuario sancionado a cumplir con la obligación de pago de manera rápida, con una reducción del diez por ciento (10%) del monto de la multa si se cancela dentro de un plazo de quince (15) días hábiles después de notificada la resolución que impone la sanción. Esta reducción también está condicionada a que el usuario no presente recurso de impugnación contra el acto administrativo sancionador.

Esta posibilidad fomenta el cumplimiento temprano de la obligación, disminuyendo el riesgo de morosidad y los posibles costos administrativos adicionales que generaría un proceso de cobro prolongado generando una mayor eficiencia para la administración pública como para el administrado.

Ahora bien, es pertinente señalar que la pronta reducción de la multa también mantiene la finalidad disuasiva de la sanción, pues el beneficio por pronto pago es marginal respecto al total del monto y no afecta el carácter ejemplificador de la sanción. En conclusión, la reducción de la multa por pronto pago representa una medida eficaz que beneficia tanto a la administración pública en su función

sancionadora como al usuario en el cumplimiento rápido y efectivo de su obligación.

Caso práctico

Con la finalidad de facilitar la comprensión de cómo aplicar cada uno de los factores de la fórmula para calcular la multa, se presentan a continuación un ejemplo práctico, basados en experiencias de fiscalización realizadas por el sector. Por lo tanto, es importante aclarar que los hechos y fechas han sido modificados intencionalmente, por lo que estos casos tienen un propósito únicamente referencial o ilustrativo y no corresponden a situaciones o hechos reales.

- **Caso Alcohol Etílico:**

Durante la fiscalización regular de gabinete a los informes trimestrales de la empresa Alcoholes ABC, empresa dedicada a la fabricación de alcohol etílico a nivel nacional, con sede en la provincia de Lima, la autoridad administrativa detectó que en los meses de enero, febrero y marzo se realizaron ventas de 120, 150 y 180 litros de alcohol etílico, respectivamente, a la empresa **Etilfarma XYZ**, la cual en dicho periodo no se encontraba inscrita en el Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico y tiene sus tiendas ubicadas en el distrito del Cercado de Lima.

Como consecuencia de los hallazgos mencionados, la Autoridad Administrativa realizó una fiscalización especial de campo encontrando que la empresa **Etilfarma XYZ** comercializó todo el alcohol etílico adquirido de la empresa Alcoholes ABC, sin estar inscrita en el Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico durante el periodo antes mencionado, por lo que se recomendó a la Autoridad Instructora iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **Etilfarma XYZ**³.

En virtud a ello, la Autoridad Instructora inició el procedimiento administrativo sancionador contra la referida empresa por la presunta comisión de infracción prevista en el artículo 22, numeral 1) de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo.

En el marco del procedimiento administrativo sancionador, se determinó que la empresa **Etilfarma XYZ** incurrió en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 22 de la Ley N° 29632, referida a: “La omisión de inscripción en el Registro Único de manera previa al inicio de actividades de producción de bebidas alcohólicas a base de alcohol etílico, comercialización, transformación, importación, exportación, envase, reenvase y transporte de dicho insumo”, la cual está calificada como muy grave y resulta sancionable con una multa.

En sus descargos, la empresa **Etilfarma XYZ** presentó un escrito a través del cual reconoció expresamente su responsabilidad por la imputación de cargos, en la oportunidad del plazo otorgado para la presentación de sus descargos.

³ A fin de llevar a cabo una revisión y aplicación eficiente de la fórmula propuesta para la determinación de las multas, se evaluará únicamente la infracción identificada a la empresa **Etilfarma XYZ**.

En la etapa decisora del procedimiento administrativo sancionador, a efectos de determinar la sanción a imponer a las referidas empresas por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo, la Autoridad Decisora identificó, en primer lugar, el rango de sanción monetaria establecido en el referido reglamento para dicha infracción:

Cuadro N° 8: Rango de la sanción monetaria

Infracción	Tipificación	Calificación	Sanción monetaria
La omisión de inscripción en el Registro Único de manera previa al inicio de actividades de producción de bebidas alcohólicas a base de alcohol etílico, comercialización, transformación, importación, exportación, envase, reenvase y transporte de dicho insumo	El numeral 1) del artículo 22 de la Ley N° 29632	Muy grave	La multa a ser impuesta no puede superar el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

En segundo lugar, para calcular la multa dentro del rango de sanción monetaria identificado, se aplicó las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG y las reglas desarrolladas en la fórmula para la determinación de multas del presente reglamento:

- **Multa Base (M)**

- (i) **Beneficio ilícito (b)**

El beneficio ilícito se determinó considerando lo que el infractor podría haber percibido por comercializar los 450 litros identificados en el informe trimestral, según lo que se verificó durante la fiscalización especial de campo.

Al respecto, a efectos de determinar la ganancia ilícita para la empresa comercializadora **Etilfarma XYZ** se desprende de los hallazgos que vendió cada litro a 25 soles, en tal sentido, teniendo en cuenta que el precio de cada litro de alcohol adquirido fue de 10 soles y los costos de producción ascienden a 2 soles por litro, se tiene que el beneficio ilícito es de 5850 soles (diferencia entre precio de venta menos el costo total unitario multiplicado por la cantidad de litros comercializados)⁴.

Ahora bien, habiendo estimado el beneficio ilícito, corresponde estimar cada uno de los componentes de la Fórmula propuesta para medir la multa, a fin de calcular la multa que corresponde en el presente caso.

⁴ La autoridad competente, de manera facultativa, podrá aplicar los beneficios ilícitos indicados en el Cuadro N° 4 del Anexo 2 que contiene la "Metodología para la determinación del beneficio ilícito".

(ii) Probabilidad de detección (P)

Respecto a la probabilidad de detección (P), se advierte que la verificación efectuada se dio en el marco de una fiscalización especial de campo, en un tamaño de universo de administrados mayor a 150, por lo que el nivel de probabilidad de detección es bajo, con un peso total de subvariables igual a 3, por lo que corresponde asignarle el valor de 0.45.

(iii) Factores atenuantes y agravantes

Sobre los factores agravantes y atenuantes, se consideran aquellos que resulten aplicables. En tal sentido, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, se advirtió que la empresa **Etilfarma XYZ** vendió el alcohol etílico en momento inmediato posterior a su adquisición y en las mismas condiciones en la que fue adquirido, sin adulterarlo, por lo que no ocasionó un daño real sino un riesgo de daño real al bien jurídico protegido (salud); asimismo, se verificó que no causó perjuicio económico a terceros.

Siendo ello así, se aplica en el presente caso el factor agravante de riesgo de daño real al bien jurídico protegido y el factor intencionalidad en la conducta del infractor, considerando que la empresa **Etilfarma XYZ**, de manera deliberada, comercializaba alcohol etílico sin estar inscrita en el Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 9: Aplicación de factores atenuantes y agravantes (Fi)

FACTORES		VALORES
Factores agravantes		
F1.	Gravedad del daño al bien jurídico protegido	+10%
F2.	Perjuicio económico causado	0%
F3.	Intencionalidad en la conducta del infractor	25%

Teniendo los valores antes expuestos corresponde calcular la multa aplicando la fórmula propuesta para medir la multa, cuyo detalle es el siguiente:

$$M = \frac{B}{P} x (1 + F)$$

Donde:

B=5,850

P=0.45

F1=0.1

F2=0

F3=0.25

$(1+F) = (1 + 0.1) x (1+0) x (1+0.25)$

Por tanto, reemplazando los valores en la fórmula y efectuando el cálculo correspondiente, la multa base en el presente caso es de 17,875 soles.

$$M = \frac{5,850 * (1 + 0.1) \times (1+0) \times (1+0.25)}{0.45} = 17,875 \text{ soles}$$

La Multa Base convertida en términos de UIT (vigente al 2025) sería de 3.34 UIT.

Si consideramos en el ejemplo que el infractor ha reconocido su responsabilidad por la comisión de la infracción cuando presentó sus descargos contra la imputación de cargos, entonces corresponde aplicar dicho supuesto para la determinación de la Multa Final.

Cuadro N° 10: Reducción por reconocimiento de responsabilidad

Condición	Valor
Reconocimiento de responsabilidad dentro del plazo para presentar los descargos contra la imputación de cargos.	-50%

Efectuando el cálculo correspondiente, corresponde aplicar a la Multa Final una reducción del 50% que asciende a 8, 937.50 soles o su equivalente en UIT (vigente al 2025) que asciende a 1.67 UIT.

Con relación al tope máximo establecido en el Cuadro N° 8, correspondía verificar si la Multa Final de 8, 937.50 soles o 1.67 UIT no supera el 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Al respecto, el infractor acreditó el ingreso bruto anual percibido en el año anterior a la comisión de la infracción, el mismo que equivale a 200 UIT; aplicando el 10% de dicho ingreso se obtiene un monto de 20 UIT, el cual es un monto mayor a la Multa Final de 1.67 UIT, por lo que corresponde aplicar la multa final y no el nivel tope.

En consecuencia, se resolvió imponer a la empresa **Etilfarma XYZ** la multa final de 1.67 UIT.

ANEXO 2

Para la determinación del beneficio ilícito, así como para el cálculo del indicador denominado “Factor agravante entre probabilidad de detección”, la autoridad competente, de manera alternativa a la metodología prevista en el Anexo 1 y solo en caso carezca de los elementos necesarios para su aplicación, podrá efectuar dichos cálculos de acuerdo a las metodologías que se desarrollan a continuación:

METODOLOGÍA ALTERNATIVA PARA LA DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO ILÍCITO

1. **Respecto a los ingresos brutos (precio por cantidad):** Sobre este extremo, se utilizó la información proporcionada por la DOPIF sobre la base de los reportes trimestrales presentados por los administrados en el año 2023, obteniéndose un promedio en litros/kilos de alcohol etílico comercializado, según segmento empresarial. Estando a ello, para el cálculo del precio y cantidad, se han utilizado los siguientes datos:
 - a. Un precio referencial de 10 (diez) soles por litro/kilo de alcohol etílico comercializado.
 - b. La cantidad (litros/kilos) promedio comercializado según segmento empresarial, en base a los reportes trimestrales presentados por los administrados, conforme se detalla a continuación:

Se asume que no hay gastos de venta vinculados a publicidad, fuerza laboral de venta, comisiones, etc.

Cuadro N° 1: Cantidad de alcohol etílico comercializado según segmento empresarial

TAMAÑO DE EMPRESA	PROMEDIO (litros/kilos)
GRAN	3 386.00
MEDIANA	2 120.00
PEQUEÑA	2 005.00
MICRO	1 326.00

Fuente: DOPIF
Elaboración: Propia

Ahora bien, en atención al precio referencial por litro/kilo de alcohol etílico comercializado y la cantidad promedio comercializada, conforme a lo indicado en el Cuadro N° 01 precedente, se calcula el ingreso ilícito por segmento empresarial, en los términos siguientes:

Cuadro N° 2: Ingreso según segmento empresarial

TAMAÑO DE EMPRESA	PROMEDIO (soles)
GRAN	33,860.00
MEDIANA	21,200.00
PEQUEÑA	20 050.00
MICRO	13 260.00

Fuente: DOPIF
Elaboración: Propia

Cabe señalar que, para efectos del cálculo se ha considerado los Ingresos Totales y no los Ingresos Netos descontados por gastos de venta. Ello considerando el supuesto que en una actividad ilícita no tienen gastos relacionados con costos que una empresa tradicionalmente incurre para vender sus productos o servicios, tales como gastos relacionados con la publicidad, fuerza laboral de venta y las comisiones; entre otros.

- 2. Respecto a los costos de producción:** Sobre el particular, se utilizó la estructura de costos elaborada por la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos de PRODUCE. Con dicha información, se ha tomado en consideración los costos laborales y los costos de las materias primas. Este supuesto se basa en lo señalado por Richard E. Just, Darrell L. Hueth, Andrew Schmitz (2004) quienes utilizan el concepto de cuasirenta:⁵

“Como alternativa al término beneficio, Alfred Marshall (1930) definió el beneficio neto de un productor como el exceso de los ingresos brutos que recibe un productor por cualquier mercancía producida sobre su costo principal, es decir, sobre el costo adicional que la empresa incurre para producir esas cosas que podría haber evitado si no las hubiera producido”

El concepto antes señalado está relacionado con el excedente que obtiene un factor productivo específico en el corto plazo. Es decir, es la ganancia adicional que obtiene un factor productivo más allá de su costo de oportunidad. Esta ganancia es temporal, dado que, en el largo plazo, las empresas pueden ajustar sus factores productivos para eliminar cualquier exceso de ganancia.

En tal sentido, la estructura porcentual de los costos de producción (costos laborales y costos de las materias primas) por segmento empresarial, es la siguiente:

⁵ Richard E. Just, Darrell L. Hueth, Andrew Schmitz (2004). The Welfare Economics of Public Policy. A practical approach to project and policy evaluation.

Cuadro N° 3: Costos de producción según segmento empresarial

TAMAÑO DE EMPRESA	A1 Porcentaje costos de producción sobre ingresos	A2 Promedio (soles) aplicando porcentaje A1 en montos promedio de Cuadro N° 05
GRAN	21%	7,110.60
MEDIANA	45%	9,540.00
PEQUEÑA	58%	11,629.00
MICRO	76%	10,077.60

* Variable proxy estimada sobre la base de una estructura de costos de producción, teniendo como fuente de información la Encuesta Nacional de Hogares.
Elaboración: Propia

Finalmente, aplicando las variables indicadas en los Cuadros N° 02 y 03, se tiene que el beneficio ilícito que podrá considerar facultativamente la autoridad competente en el cálculo de la multa, es el siguiente:

Cuadro N° 4: Beneficio ilícito según segmento empresarial (en soles)

	MICRO	PEQUEÑA	MEDIANA	GRAN
Ingresos (Cuadro N° 02)	13,260.00	20,050.00	21,200.00	33,860.00
Costos de producción (Cuadro N° 03)	10,077.60	11,629.00	9,540.00	7,110.60
Beneficio ilícito	3,182.40	8,421.00	11,660.00	26,749.40

CÁLCULO DEL INDICADOR DENOMINADO “FACTOR AGRAVANTE ENTRE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN”

A continuación, se detalla en la primera columna los posibles escenarios que surgen de acuerdo a los factores agravantes y probabilidades de detección que se indican en el Anexo 1 sobre “Metodología para el cálculo de multas”. En tal sentido, la autoridad competente, al evaluar cada caso, identifica cuál es el escenario aplicable de acuerdo a los factores agravantes y probabilidades de detección identificados, y como consecuencia, aplica la multa que corresponda de acuerdo a lo indicado en las columnas de la derecha, según se trate de una micro, pequeña, mediana y gran empresa.

Escenario	Indice F y P '(1+F)/P	Micro Multa (UIT)	Pequeña Multa (UIT)	Mediana Multa (UIT)	Gran Multa (UIT)
P1,F1.1,F2.1,F3.1	1.4500	0.86	1.36	2.96	14.79
P1,F1.1,F2.1,F3.2	1.8125	1.08	1.70	3.70	18.49
P1,F1.1,F2.2,F3.1	1.5225	0.91	1.43	3.11	15.53
P1,F1.1,F2.2,F3.2	1.9031	1.13	1.78	3.88	19.42
P1,F1.2,F2.1,F3.1	1.1000	0.65	1.03	2.24	11.22
P1,F1.2,F2.1,F3.2	1.3750	0.82	1.29	2.81	14.03
P1,F1.2,F2.2,F3.1	1.1550	0.69	1.08	2.36	11.78
P1,F1.2,F2.2,F3.2	1.4438	0.86	1.35	2.95	14.73
P2,F1.1,F2.1,F3.1	1.9333	1.15	1.81	3.95	19.73
P2,F1.1,F2.1,F3.2	2.4167	1.44	2.26	4.93	24.66
P2,F1.1,F2.2,F3.1	2.0300	1.21	1.90	4.14	20.71
P2,F1.1,F2.2,F3.2	2.5375	1.51	2.38	5.18	25.89
P2,F1.2,F2.1,F3.1	1.4667	0.87	1.37	2.99	14.96
P2,F1.2,F2.1,F3.2	1.8333	1.09	1.72	3.74	18.70
P2,F1.2,F2.2,F3.1	1.5400	0.92	1.44	3.14	15.71
P2,F1.2,F2.2,F3.2	1.9250	1.15	1.80	3.93	19.64
P3,F1.1,F2.1,F3.1	2.4167	1.44	2.26	4.93	24.66
P3,F1.1,F2.1,F3.2	3.0208	1.80	2.83	6.16	30.82
P3,F1.1,F2.2,F3.1	2.5375	1.51	2.38	5.18	25.89
P3,F1.1,F2.2,F3.2	3.1719	1.89	2.97	6.47	32.36
P3,F1.2,F2.1,F3.1	1.8333	1.09	1.72	3.74	18.70
P3,F1.2,F2.1,F3.2	2.2917	1.36	2.15	4.68	23.38
P3,F1.2,F2.2,F3.1	1.9250	1.15	1.80	3.93	19.64
P3,F1.2,F2.2,F3.2	2.4063	1.43	2.25	4.91	24.55
P4,F1.1,F2.1,F3.1	3.2222	1.92	3.02	6.58	32.88
P4,F1.1,F2.1,F3.2	4.0278	2.40	3.77	8.22	41.09
P4,F1.1,F2.2,F3.1	3.3833	2.01	3.17	6.90	34.52
P4,F1.1,F2.2,F3.2	4.2292	2.52	3.96	8.63	43.15
P4,F1.2,F2.1,F3.1	2.4444	1.45	2.29	4.99	24.94
P4,F1.2,F2.1,F3.2	3.0556	1.82	2.86	6.24	31.17
P4,F1.2,F2.2,F3.1	2.5667	1.53	2.40	5.24	26.19
P4,F1.2,F2.2,F3.2	3.2083	1.91	3.00	6.55	32.73
P5,F1.1,F2.1,F3.1	4.1429	2.46	3.88	8.45	42.27
P5,F1.1,F2.1,F3.2	5.1786	3.08	4.85	10.57	52.84
P5,F1.1,F2.2,F3.1	4.3500	2.59	4.07	8.88	44.38
P5,F1.1,F2.2,F3.2	5.4375	3.23	5.09	11.10	55.48
P5,F1.2,F2.1,F3.1	3.1429	1.87	2.94	6.41	32.07
P5,F1.2,F2.1,F3.2	3.9286	2.34	3.68	8.02	40.08
P5,F1.2,F2.2,F3.1	3.3000	1.96	3.09	6.73	33.67
P5,F1.2,F2.2,F3.2	4.1250	2.45	3.86	8.42	42.09